



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE	RUBÉN DARIO VALENCIA GARCÍA
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00076-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Estudiada la presente demanda instaurada por el apoderado judicial del señor RUBÉN DARIO VALENCIA GARCÍA en contra de PERSONAS INDETERMINADAS procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón del factor objetivo por la cuantía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el *sub examen* la cuantía debe determinarse de conformidad con el artículo 26 del Código General del Proceso. De suerte que, en los procesos que versen sobre el dominio o posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de éstos.

Así, dentro del proceso de la referencia, se observa que el objeto de las pretensiones consiste en adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, un bien inmueble ubicado en la vereda Santa Isabel con un área de 20 hectáreas y, ubicado en el municipio de San Carlos (Ant.).

De la lectura de la factura de impuesto predial, se advierte que el valor catastral del inmueble con ficha predial Nro. 18708838 es de \$1.668.551.

Lo anterior, permite avizorar que el avalúo catastral del inmueble que pretende la prescribiente al tiempo de la demanda no supera la mayor cuantía de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones

*patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda...*" (Negrita fuera de texto).

A su turno el artículo 17 numeral 1º *Ibídem*, dispone: "Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa."

Así las cosas, para el presente año la mayor cuantía equivale a la suma de \$150.000.000 de pesos, o más y, en este caso la cuantía no alcanza dicho tope, como se expuso.

Lo anterior permite advertir que de conformidad con el numeral 3º del art. 26 del C. G. P., este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, atendiendo al factor objetivo por la cuantía, por lo que, el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos (Ant.).

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, este Despacho ordenará enviar la demanda con sus anexos vía mensaje de datos a la dirección electrónica institucional de ese despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR a través de mensaje de datos la presente demanda a la dirección electrónica institucional del Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos (Ant.), para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

**Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1f976f5eeb8b446c12c634bf6077656cf09ffc3397d85f4447c81d045f337**
Documento generado en 12/05/2022 11:59:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**